PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-00341-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JHON EDINSON ORTIZ ESTUPIÑAN, a través de endosatario para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de de JESSIKA PAOLA ZARATE CHAPARRO para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de título valor letra de cambio.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el título valor que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada ya favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de JESSIKA PAOLA ZARATE CHAPARRO y a favor de JHON EDINSON ORTIZ ESTUPIÑAN por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000,0) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1 base de la ejecución.

2. TRECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE ($314.750) por los intereses corrientes causados y no pagados entre 15 de julio de 2017 hasta el día 15 de octubre de 2017 convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTAUN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($4.151.600) por concepto de intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal 1. desde el día 16 de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: Niéguese la petición de emplazamiento, en tanto, deberá primero intentar el accionante la forma de notificación estatuida en los artículos 291 y 292 del C.G.P, al lugar de trabajo de la demandada. Oficiese al empleador reseñado en la petición de medidas cautelares, para que suministre dirección física y electrónica de la ejecutada, si la tuviere.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena, previo a materializar emplazamiento, oficiar a la EPS donde este afiliada la demandada JESSIKA PAOLA ZARATE CHAPARRO una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 17 de septiembre de 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4da0cf794754283024e6938b062947735a51b2aa0eac3bbf955419ad03e82fe
Documento generado en 16/09/2020 03:45:18 p.m.